

**RESOLUCIÓN No.00008281
(25/06/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR LUIS FELIPE
ARIAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-82.001.2023-188**

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de y la Resolución 062149 de 2020.

CONSIDERANDO

Que, con base en el Acta de Predio No Vacunado APNV No. **3722767** de fecha 01 de julio de 2022, la Seccional Boyacá inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor **LUIS FELIPE ARIAS**, identificado con C.C. **79893758**, actual poseedor del predio denominado **BUENAVISTA**, Vereda **JURACAMBITA** del Municipio de **ZETAQUIRA**, Departamento de Boyacá, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa **diez (10)** bovinos en el Primer Ciclo de Vacunación del año 2022, comprendido entre el (23) de mayo y el seis (06) de julio de 2022, conforme a la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"

El ICA Seccional Boyacá, formuló cargos según Acto Administrativo No. 633 del trece (13) de diciembre de 2023, el cual fue notificado por aviso en la página web de la entidad el día 12 de mayo de 2025 tal como obra en el expediente.

El interesado, dentro del periodo de traslado no allegó escrito de descargos.

La Gerencia Seccional, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que presente alegatos de conclusión, por medio de Auto No. 597 del 19 de mayo de 2025, acto que fue comunicado mediante publicación en la página web de la entidad al hoy sancionado.

Dentro de la oportunidad procesal, el señor **LUIS FELIPE ARIAS** allegó los alegatos de conclusión a este Despacho.

En este sentido, queda establecido que en esta etapa procesal el Despacho ha dado cumplimiento del rigorismo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Aunado a que no se comparte la condición de superioridad como Juzgadores en el actual proceso administrativo sancionatorio, toda vez que, tal como se ha predicado el referido trámite se regula por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 47 "*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*"

Que conforme lo anterior, lo no regulado por la norma mencionada se aplicará el Código General del Proceso, en efecto, el cual señala que "Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales".

De lo anterior, en el Proceso Administrativo Sancionatorio no dispone comparecer al mismo a través de apoderado judicial, permitiendo por sí mismas actuar en nombre propio al mismo, por lo cual el hoy sancionado en su libre decisión actúa a nombre propio, haciéndose responsable de los actos de defensa como era para el caso en concreto rendir las explicaciones, presentar o solicitar pruebas en virtud de su derecho de defensa, para lo cual no era necesario contar con una defensa técnica, como en los procesos de carácter penal donde la norma considera necesario recurrir con la asistencia de un profesional del derecho por su connotación.

En este sentido, queda establecido que en esta etapa procesal el Despacho ha dado cumplimiento del rigorismo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No.00008281
(25/06/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR LUIS FELIPE
ARIAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-82.001.2023-188**

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

i) Acta de Predio No Vacunado APNV No. 3722767 de fecha 01 de julio de 2022.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

El Acta de Predio No Vacunado APNV No. 3722767 de fecha 01 de julio de 2022, que reposa en el expediente, permite determinar sin asomo de duda, que el señor **LUIS FELIPE ARIAS**, identificado con C.C. **4297426** no cumplió la obligación de vacunar **diez (10)** bovino (s), que se encontraban en el predio denominado del del predio denominado **BUENAVISTA**, Vereda **JURACAMBITA** del Municipio de **ZETAQUIRA**, Departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 17 de la Ley 395 de 1997, corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1997, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas en todo el territorio nacional. A su turno, el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

Según Resolución No.00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar primer **Ciclo de Vacunación de 2022**, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en el territorio.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **JOSE MAMERTO ARGUELLO**, no vacunó un total de **diez (10)** bovinos en el predio denominado del predio denominado **BUENAVISTA**, Vereda **JURACAMBITA** del Municipio de

**RESOLUCIÓN No.00008281
(25/06/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR LUIS FELIPE
ARIAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-82.001.2023-188**

ZETAQUIRA, Departamento de Boyacá, según se desprende del Acta de Predio No Vacunado **APNV No. 3722767 de fecha 01 de julio de 2022.**

Frente al proceso que nos ocupa, se tiene que este Despacho agotó todos los medios procesales para realizar la debida comunicación de las pronunciamientos administrativos emitidos anteriormente con el propósito que fuera accesible al investigado de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuesto en el artículo 9 que establece: *“en virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código”* por lo que, en este caso se realizó las debidas publicaciones en la página web de la entidad, como se puede evidenciar a continuación:

Tipo de Proceso:	procedimientos administrativos sancionatorios
Interesado:	LUIS FELIPE ARIAS
Identificación:	4297426
Causa:	NO VACUNACIÓN
Documento Relacionado:	Ver Documento
Fecha de Publicación:	Desde el hasta el
CITACIÓN:	
Fecha de inicio:	12/05/2025
Fecha de finalización:	19/05/2025

Fuente: propia
URL: <https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/boyaca/notificaciones-2025>

Ahora bien recuérdese, que es deber de todos los ganaderos cumplir con las normas y los compromisos adquiridos por ser poseedor de bovinos u otros animales de granja con las entidades a cargo del desarrollo agropecuario, que en este caso, se realizó la visita por el vacunador a cargo de lo que originó el APNV dejando la novedad el funcionario de no haberse realizado vacunación, indíquese al interesado que de acuerdo a la Constitución Política de Colombia, estableció en el artículo 95 que establece de modo terminante: *“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”*, por lo cual, es obligación del ganadero de acatar los requerimientos impartidos por la entidad, por ende, al no existir ningún medio de prueba adicional que controvierta los hechos presentados se entenderá como verosímil lo expuesto en el APNV.

De lo anterior se puede inferir que el (la) hoy sancionado (a) actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, artículo **11 OBLIGACIONES, 11.1 Del Ganadero**, numeral

**RESOLUCIÓN No.00008281
(25/06/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR LUIS FELIPE
ARIAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-82.001.2023-188**

1.11.1. “Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa” y numeral 11.1.3. “Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local”.

En el caso, es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, el día programado, **primero (01) de julio de 2022 la cantidad de diez (10) bovinos** de su propiedad contra la fiebre aftosa en el primer ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en el artículo 11.1.1 y 11.1.3 de la Resolución No. 00007416 de fecha 05 de mayo de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al (a) hoy sancionado (a), que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación

Por lo anterior, la conducta endilgada al (a) hoy sancionado (a), al omitir sus deberes en el proceso de vacunar **diez (10) bovinos** para el **primer ciclo de Vacunación del año 2022**, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997.

Dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, adoptadas por la Resolución ICA 065768 de 2020, las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1SMLV.
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 61 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor **LUIS FELIPE ARIAS**, identificado con C.C. **4297426**, residente en el predio denominado **BUENAVISTA**, Vereda **JURACAMBITA** del Municipio de **ZETAQUIRA** Departamento de Boyacá, Teléfono **3224611602**, con multa por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, equivalente a dos (2) salarios legales vigente a la

**RESOLUCIÓN No.00008281
(25/06/2025)**

**POR EL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA DEL SEÑOR LUIS FELIPE
ARIAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 2.17.0-82.001.2023-188**

fecha de la comisión de la contravención, es decir el **01 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA Cuenta corriente No 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA Convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE Cuenta Corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA Convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA Convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

El pago se debe realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; cabe mencionar que el formato de consignación se debe diligenciar con el nombre completo y número de cédula o Nit del (la) sancionado (a), no de quien realiza la consignación, la cual deberá ser enviada a este Despacho en original para su verificación y demás tramites.

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la Oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario. ICA.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa-Duitama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Duitama, a los veinticinco (25) dias de junio de 2025


HERBERTH MATHEUS GÓMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyectó: Nubia Lizeth Fernandez Neita – Abogada Contratista Secc. Boyacá,

Revisó: Luz Angélica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá.

Aprobó: Herberth Matheus Gómez - Gerente Seccional Boyacá